

**Exp. No. 3221/2012-D**

Guadalajara, Jalisco; 23 veintitrés de noviembre del año 2014 dos mil catorce. -----

**VISTOS** los autos para dictar Laudo definitivo en el juicio laboral número 3221/2012-D, promovido por \*\*\*\*\* en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AHUALULCO DE MERCADO, JALISCO**, se resuelve de acuerdo al siguiente:-----

**RESULTANDO:**

**1.-** Por escrito que fue presentado con fecha 06 seis de diciembre del año 2012 dos mil doce, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal por su propio derecho el actor del presente juicio, interpuso demanda en contra de la Entidad Pública demandada antes citada, reclamando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Este Tribunal por acuerdo de fecha 17 diecisiete de abril del año 2013 dos mil trece, se avocó al trámite y conocimiento de la contienda, ordenando emplazar a la entidad pública demandada y fijando fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

**2.-** Emplazada la Entidad Pública demandada dio contestación a la demanda mediante escrito de fecha 03 tres de julio del año 2013 dos mil trece; para el desahogo de la audiencia trifásica se señaló el día 17 diecisiete de junio del año antes señalado, en donde en la etapa CONCILIATORIA, se tuvo a las partes inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, se tuvo a la parte actora ampliando su escrito inicial y ratificando tanto su demanda inicial como la ampliación de la misma. Suspendiéndose la Audiencia a efecto de que la parte actora ofreciera pruebas relacionadas con los hechos desconocidos que se desprenden de la ampliación de demanda; Reanudándose la Audiencia trifásica el día 12 doce de noviembre del año 2013 dos mil trece, continuándose en la etapa de demandada y excepciones, en donde se le tuvo a la parte demandada ratificando su escrito de contestación de demanda, declarándose cerrada

dicha etapa y procediéndose a la apertura de la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, en donde se le tuvo a la parte actora por perdido el derecho a ofrecer pruebas debido a su incomparecencia y a la entidad demandada ofreciendo los medios de convicción que estimó pertinentes a su representación, los cuales fueron admitidos los que se encontraron ajustados a derecho dentro de la audiencia en cita, y una vez que fueron desahogadas las mismas, por actuación de fecha 05 cinco de marzo del año 2014 dos mil catorce, se ordenó turnar los autos del presente expediente a la vista del Pleno para dictarse el Laudo que en derecho corresponde de conformidad a los siguientes: - - - - -

### **C O N S I D E R A N D O S :**

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente conflicto laboral, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos, de conformidad a lo establecido en los numerales del 121 al 124 de la Ley antes invocada. - - - - -

III.- La parte ACTORA al interponer su demanda hace valer principalmente los siguientes Hechos: - - - - -

*(sic) "A.- La suscrita ingrese a laborar al servicio (sic)público para las demandadas, a partir del 31 de Mayo del año 2008 dos mil ocho y despedida injustificadamente el pasado 11 once de Septiembre del presente año, por lo que se advierte que la suscrita preste mis servicios laborales en el servicio público en forma continua e ininterrumpida para el H. Ayuntamiento Constitucional de la Población de Ahualulco de Mercado, por un término 4 años 4 meses, hasta el pasado 11 de septiembre del presente año fui despedida en forma injustificada por el SINDICO municipal señor \*\*\*\*\*. Es preciso decir que fui contratada en el año 2008 dos mil ocho, directamente por el entonces presidente municipal L.C.P \*\*\*\*\* , quien luego de entrevistarme y fijar el sueldo y las condiciones de trabajo; me dijo que me incorporaba al servicio público municipal a colaborar en el programa UAVI (Unidad de Atención a la Violencia Intrafamiliar), en donde el*

objetivo era ofrecer servicios de atención, orientación y apoyo a personas con problemas de violencia intrafamiliar, Aclarando que, mientras duró la relación laboral dichas actividades bajo las órdenes y supervisión del propio titular del ayuntamiento y en su caso del síndico del Ayuntamiento”.

**POR SU PARTE LA ENTIDAD DEMANDA DIO  
CONTESTACIÓN DE LA SIGUIENTE MANERA: - - - - -**

*(sic)* “Es cierto en parte, ya que al parecer el actor, si fue despedido por la anterior administración, el día 11 del mes de septiembre del 2012, igualmente existió un oficio firmado por el ex síndico del ayuntamiento en donde se signa una supuesta fecha de recibido el 26/09/12, misma que se acompaña a este curso, respecto a sus actividades realizadas por el actor, en la pasada administración, desconozco cual haya sido su actividad laboral, por no ser hechos propios”.

**IV.-** Previo a fijar la litis y las correspondientes cargas probatorias, es necesario analizar las excepciones opuesta por la demandada, la cual hace consistir en lo siguiente: - - - -

**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.-**

*(sic)* Opongo la excepción de prescripción, toda vez que el actor que fue despedido el día 11 de mes de septiembre del 2012, igualmente, suponiendo sin conceder, que su despido hubiese sido el día 26 del mes de septiembre del mismo año, según la fecha de recibido del oficio de cese, igualmente prescribió su derecho para demandar, toda vez que su demanda la presento ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco el día 06 del mes de diciembre del 2012, esto es si su fecha de despido fue el 11 de septiembre transcurrieron 85 días, para presentar su demanda y si su fecha de despido fue el 26 de septiembre del 2012 habían transcurrido 70 días, excediendo el término para demandar que establece el artículo 107 de la ley de los servidores públicos, que es de 60 días para entablar demanda, y que excediendo el término de 60 días prescribe el término para demandar el supuesto despido ...”

Vistos los términos en que es opuesta dicha excepción perentoria, este Tribunal la estima PROCEDENTE por

los siguientes motivos y razonamientos jurídicos: El actor basa su acción en el despido que fue objeto con fecha 11 once de septiembre del año 2012 dos mil doce, motivo por el cual comparece ante esta instancia con fecha 06 seis de diciembre del año 2012 dos mil doce, a ejercitar como acción principal la de **REINSTALACIÓN**. Por lo cual tal y como se aprecia del reconocimiento del accionante dentro de su demanda inicial, funda su acción en el despido ocurrido el día 11 once de septiembre del año 2012 dos mil doce, por ser ese preciso día cuando la actora dice haber sido objeto de un despido injustificado por parte del Síndico del Ayuntamiento, motivo por el cual se duele y por el que reclama la Reinstalación; por ello, al haber opuesto la demandada la excepción de prescripción **en base a los hechos en que el propio actor funda su acción**, ésta deviene procedente, tomando en consideración que, como lo alude la demandada, el numeral 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, estipula que, prescriben en sesenta días las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo, o la indemnización que la ley concede, contando a partir del día siguiente en que le sea notificado el cese, es decir, si el actor alude que la relación laboral término al haber sido despedido el día 11 once de septiembre del año 2012, por tal motivo, debió presentar su demanda solicitando la reinstalación en el cargo que desempeñaba dentro del término de 60 sesenta días contados a partir del día siguiente en que ocurrió el hecho del cual se duele, es decir, el término para presentar la demanda fenecía el día 10 de noviembre del año 2012, pero, al haberlo hecho hasta el día 06 seis de diciembre del año 2012 dos mil doce, dicha acción de reinstalación se encuentra PRESCRITA, al haber transcurrido en exceso los sesenta días naturales que marca la Ley de la materia en el numeral antes mencionado, puesto que el actor presentó en su demanda ante este Tribunal 86 días posteriores a la fecha en que le surgió el derecho para ejercitar dicha acción, de ahí que se concluya que esta se encuentra prescrita. Cobra aplicación a la anterior determinación la siguiente jurisprudencia: - - - - -

*No. Registro: 182.572*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Laboral*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la federación y su Gaceta*

*Tomo: XVIII; Diciembre de 2003*

Tesis: 1.6°.T. J/59

Página: 1278

**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, EXCEPCIÓN DE SU COMPUTO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LA FECHA EXPRESADA EN LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN** *La fecha a partir de la cual se realiza el cómputo del término prescriptivo debe ser aquélla expresada en los hechos en que se fundó la acción ejercitada; esto es así, porque la excepción de prescripción se opone directamente contra la acción intentada; por tanto, si en la contestación a la demanda se aduce distinta fecha de separación de trabajo, dicha controversia es materia de diversa defensa o excepción, pero no de prescripción.*-----

Así pues, al haberse declarado procedente la excepción de prescripción opuesta por la demandada como se ha precisado con antelación, resulta innecesario el estudio de las cuestiones de fondo del presente juicio laboral y por ende, las probanzas referidas. Tiene aplicación al presente asunto la siguiente tesis: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, Cuarta Sala; Ediciones Mayo 1917-1985, que al rubro señala: **“PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO”**.- Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a la determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere”.-----

En consecuencia y dada la procedencia de la excepción de prescripción opuesta por la demandada respecto de la acción principal ejercitada dentro del presente juicio, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AHUALULCO DE MERCADO, JALISCO**, de Reinstalar al hoy actor **\*\*\*\*\***, en el puesto y condiciones en que se venía desempeñando, y en consecuencia del pago de salarios vencidos, incrementos salariales, reconocimiento del nombramiento definitivo, pago de Aguinaldo, Vacaciones, Prima Vacacional, pago de aportaciones al Sistema Ahorro para el Retiro y pago de aportaciones a la Direcciones de Pensiones del Estado, por el tiempo que dure el trámite del presente juicio, al ser éstas prestaciones accesorias de la acción principal, por lo que al ser improcedente aquella, resultan también ser improcedentes éstas, prestaciones que

reclama bajo los puntos A),B),C),E),F),G),H) e I) de su demanda inicial y de la ampliación a la misma.-----

**V.-** El accionante reclama bajo el inciso D, el pago de salarios devengados, por los meses mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2012. Por lo que una vez que es analizado el escrito de contestación de demanda se desprende que la entidad demandada no opone la **EXCEPCIÓN DE PAGO**, por lo que ante tal tesitura, es por lo cual, resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la patronal al pago de salarios devengados, por los meses mayo, junio, julio, agosto y hasta el día 11 once de septiembre del año 2012 (fecha está en que el propio accionante reconoce haber dejado de laborar).-----

**VI.-** El accionante reclama bajo los incisos E) y F), el pago de Aguinaldo y Vacaciones por los años 2011 y 2012. Por lo que una vez que es analizado el escrito de contestación de demanda se desprende que la entidad demandada no opone la **EXCEPCIÓN DE PAGO**, por lo que ante tal tesitura, es por lo cual, resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la patronal al pago de vacaciones y prima vacacional por el año 2011 y hasta el día 11 once de septiembre del año 2012 (fecha está en que el propio accionante reconoce haber dejado de laborar).-----

**VII.-** El accionante reclama bajo el inciso I), el pago de aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado a partir del 31 de mayo del año 2008. Por lo que una vez que es analizado el escrito de contestación de demanda se desprende que la entidad demandada no opone la **EXCEPCIÓN DE PAGO**, por lo que ante tal tesitura, es por lo cual, resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la patronal al pago aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado a partir del 31 de mayo del año 2008 y hasta el día 11 once de septiembre del año 2012 (fecha está en que el propio accionante reconoce haber dejado de laborar).-----

**VIII.-** En cuanto al reclamo del pago al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro que reclama bajo el inciso G), resulta procedente entrar al estudio del mismo, determinando este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que la misma resulta improcedente ya que dicha prestación no se encuentran contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que por la misma aplique la supletoriedad de la Ley, al no estar

integradas en la que el Legislador quiso establecer en la Ley que nos rige y en caso de estudiar las mismas, sería en exceso de las funciones, ya que los que resolvemos no tenemos facultades de legislar, por lo tanto no se puede agregar una prestación que resulta inexistente, cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Epoca: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:-----

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-** *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.-*

*Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-----  
NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, pág. 50.-----*

Así las cosas no resta más que absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago del SEDAR, que reclama la parte actora en su inciso G, de su escrito inicial de demandada.-----

**IX.-** Se le tiene reclamando a la parte actora bajo el inciso F) el pago de las aportaciones al Seguro Social por todo el tiempo laborado; Así las cosas, ante la obligación de este Tribunal de entrar al estudio de la procedencia de la acción, se determina que respecto de pagar las cuotas correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social, resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado conocimiento que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro

Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones; y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago de las mismas o en su caso a la entrega de dichas constancias por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá absolverse y se **ABSUELVE** a la demandada del pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenado el Ayuntamiento demandado, el correspondiente a la cantidad de **\$\*\*\*\*\* mensuales**, salario que es señalado por el hoy actor en su demanda inicial, sin que se haya controvertido por la entidad demandada.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 55 fracción I, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La parte actora **C. \*\*\*\*\*** acreditó parcialmente sus acciones y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AHUALULCO DE MERCADO, JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones, en consecuencia.-----

**SEGUNDA.-** Se declara procedente la Excepción de Prescripción hecha valer por la parte Demandada respecto de la acción principal ejercitada dentro del presente juicio, por lo que lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AHUALULCO DE MERCADO, JALISCO**, de Reinstalar al hoy actor **\*\*\*\*\***, en el puesto y condiciones en que se venía desempeñando, y en consecuencia del pago de salarios vencidos, incrementos salariales, reconocimiento del nombramiento definitivo, pago de Aguinaldo, Vacaciones, Prima Vacacional, pago de aportaciones el Sistema Ahorro para el Retiro y pago de aportaciones a la Direcciones de Pensiones del Estado, por el tiempo que dure el trámite del presente juicio, al ser éstas prestaciones accesorias de la acción principal, por lo que al ser improcedente aquella, resultan también ser improcedentes éstas, lo anterior con base a los razonamiento esgrimidos en los Considerandos del presente Laudo.-----

**TERCERA.-** Se **CONDENA** a la patronal al pago salarios devengados, por los meses mayo, junio, julio, agosto y hasta el día 11 once de septiembre del año 2012; así como al pago de vacaciones y prima vacacional por el año 2011 y hasta el día 11 once de septiembre del año 2012, y por último se **CONDENA** a la entidad demandada al pago aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado a partir del 31 de mayo del año 2008 y hasta el día 11 once de septiembre del año 2012. Lo anterior de conformidad a los razonamientos esgrimidos en los Considerandos del presente Laudo.-----

**CUARTA.-** Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago del SEDAR, así como del pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, por los motivos ya expuestos, lo anterior de conformidad a los razonamientos esgrimidos en los Considerandos de la presente resolución.-----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día 01 uno de Julio del año 2015 dos mil quince, el Pleno de este Tribunal quedó integrado de la siguiente manera: **MAGISTRADA PRESIDENTA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA**, lo que se asienta para los efectos legales conducentes.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe. Magistrado Ponente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza.-----  
GSS\*

En términos de lo previsto en los artículos **20,21,21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.-----

